



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15766-2016
LAMBAYEQUE**

En atención al principio de Primacía de la Realidad, se concluye que la actora laboró para la demandada durante más de un año sin solución de continuidad en la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Tumbán; consecuentemente se encuentra bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, quedando desvirtuadas las afirmaciones de la demandada en el sentido que habrían ostentado un cargo de confianza.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

VISTA; la causa número quince mil setecientos sesenta y seis – dos mil dieciséis - Lambayeque, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente resolución:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Gladys Sánchez Idrogo**, mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2016, a fojas 395 y siguientes, contra la Sentencia de vista de fecha 15 de julio de 2016, a fojas 289 y siguientes, que **revocó** la Sentencia de primera instancia de fecha 02 de marzo de 2016, a fojas 334 y siguientes, que declaró fundada la demanda, y reformando la declaró **infundada** en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Mediante auto de calificación¹ de fecha 22 de junio de 2017, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado** y en forma excepcional, por **infracción normativa del artículo 1° de la Ley N°24041**.

¹ Obrante a fojas 27 del cuadernillo de casación.



CONSIDERANDO

PRIMERO. La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación.

SEGUNDO. La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

TERCERO. Es menester señalar que, atendiendo a que, el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios procesales y materiales, corresponde efectuar, en primer término, el análisis de la causal procesal, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material admitida. En ese sentido, se establece que el problema jurídico a resolver consiste en que esta Sala Suprema determine si, en el caso particular, la Sentencia de vista impugnada que revocó a infundada la Sentencia de primera instancia, ha sido emitida respetando el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, esto es, si dicha decisión cumple con los estándares de motivación y congruencia necesarios para ser considerada como una resolución válida.



ANTECEDENTES DEL PROCESO

CUARTO. En principio, según se observa de autos, la demanda² tiene como pretensión que el órgano jurisdiccional: **a)** declare nula y sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N.º 95-2009-MDT de fecha 23 de febrero de 2009 y como consecuencia de ello, se disponga la reincorporación de la actora a su centro de labores como Secretaria de la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Tumbán; **b)** se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el despido de hecho de que ha sido objeto; y, **c)** se le reconozca todos los derechos laborales que le correspondan, siendo uno de ellos, el de ser incluida en la planilla de trabajadores contratados permanentes.

Señala como fundamentos fácticos de su demanda que, ingresó a laborar para la entidad demandada el 02 de enero de 2004, realizando labores primero en el área de Rentas de la Gerencia de Administración, luego a partir de enero de 2005, como Secretaria de la Secretaría General de la Municipalidad, hasta el 23 de diciembre de 2008, habiendo suscrito contratos de locación de servicios y servicios no personales, los mismos que, según refiere, no se condicen con las labores realizadas propiamente por la demandante, que fueron de naturaleza permanente, subordinada y remunerada en una plaza prevista y presupuestada como Secretaria, equivalente a la de un Técnico Administrativo III, según el CAP, por esa razón considera que habiendo laborado por más de tres años sin solución de continuidad, debe ser amparada por la Ley N.º 24041.

QUINTO. En atención a la pretensión contenida en la demanda, mediante Sentencia³ de fecha 02 de marzo de 2016, el Juez de primera instancia declaró **fundada** la demanda, dejando sin efecto alguno la Resolución de Alcaldía N.º 095-2009-MDT de fecha 23 de febrero de 2009; y ordena: 1) el reconocimiento del status laboral de la demandante de servidor contratado, que corresponda a las funciones que en realidad viene ejerciendo; 2) la inclusión de la actora en la Planilla de servidores permanentes contratados, desde el 21 de junio de 2004; 3) la reposición de la accionante en el cargo que venía desempeñando como

² Interpuesta con fecha 28 de abril de 2009, obrante a fojas 47 y siguientes.

³ Obrante a fojas 334 y siguientes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 15766-2016
LAMBAYEQUE**

Secretaria de la Secretaría General de la Municipalidad distrital de Tután y 4) el pago de reintegros de los beneficios económicos que resulte entre lo percibido y lo que debió de percibir, con los respectivos intereses legales; sin costas ni costos.

Sosteniendo como sustento de su decisión, entre otros, que: a) de los medios de prueba adjuntados al expediente se tiene que la actora se ha desempeñado como Secretaria de la Secretaría General de la Municipalidad demandada, la que a su vez constituye un órgano administrativo permanente en el organigrama de dicha entidad edil, habiendo desempeñado labores netamente administrativas de naturaleza permanente que son propias de un servidor público, por lo que en aplicación del artículo 15º del Decreto Legislativo N.º 276, se concluye que la actora, se encontraba incurso dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que corresponde reconocer su condición de servidor contratado en aplicación del principio de Primacía de la Realidad. En consecuencia, la entidad demandada está en la obligación de reconocerle el status laboral de servidor contratado para labores permanentes desde el 21 de junio de 2004 bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, además de proceder a la inclusión en la planilla de empleados correspondiente, con los beneficios remunerativos que ello conlleva; abonando los reintegros por la diferencia que resulte entre lo percibido por la demandante y lo que debió percibir, además de los intereses legales.

SEXTO. Por su parte, el Colegiado Superior, resolviendo el recurso de apelación de la parte demandada, mediante Sentencia de vista⁴ de fecha 15 de julio de 2016, **revocó** la Sentencia apelada que declaró fundada la demanda; y, reformando la declaró **infundada** en todos sus extremos; al considerar que el cargo de Secretaria con labores dentro de la Secretaría General de la municipalidad demandada que ha ostentado la accionante, se trata de un cargo de confianza porque su desempeño tiene relación personal y directa con las actividades o funciones que desarrolla el Alcalde que representa a la entidad y

⁴ Obrante a fojas 389 y siguientes.



el personal cercano a éste; indica que el trabajador de confianza es el que labora personal y directamente con el empleador teniendo acceso a todo tipo de información incluso la reservada como también puede emitir opiniones y coadyuvar a la toma de decisiones en la empresa que labora; en ese sentido, el órgano de instancia concluye que no es posible jurídicamente que se pretenda la reincorporación de la actora a su centro de labores en un cargo de confianza, en estricta aplicación del inciso 4) del artículo 2º de la Ley N.º 24041, que establece los supuestos de excepción del beneficio que otorga el artículo 1º de la citada norma legal.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SÉTIMO. Respecto a la infracción normativa del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, es un derecho constitucional que forma parte de los derechos que comprende el debido proceso; así, nuestro ordenamiento constitucional (artículo 139º inciso 5) consagra como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, salvo los decretos de mero trámite. Esta norma constitucional tiene su desarrollo legislativo, en el ámbito del proceso civil, en diversas normas del Código Procesal Civil, como: a) el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (artículo 50º, inciso 6, primer párrafo); b) la resolución debe contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones de los fundamentos de hechos y derecho (artículo 122º, inciso 3); c) en decisión motivada e inimpugnable, el juez puede ordenar prueba de oficio adicionales que estime convenientes, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción (artículo 194º); d) la sentencia casatoria debe motivar los fundamentos por los cuales se declara infundado el recurso cuando no se haya presentado ninguna de las causales previstas en el artículo 386º y la Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, empero se debe efectuar la rectificación correspondiente (artículo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 15766-2016
LAMBAYEQUE**

397º); e) la decisión que ampara o rechaza la medida cautelar será debidamente motivada, bajo sanción de nulidad (artículo 611º último párrafo)⁵.

OCTAVO. Revisada la Sentencia de vista recurrida, se aprecia que ha quebrantado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y ello porque, la Sala Superior no ha expresado en forma suficiente las razones por las cuales da por cierto que la demandante en su condición de Secretaria de la Secretaría General de la Municipalidad emplazada habría ostentado un cargo de confianza, sustentándose únicamente en afirmar que las labores realizadas por la actora implicaron necesariamente la existencia de una relación inmediata con el Alcalde y el personal de dirección de la entidad edil, sin que se aprecie que el Colegiado haya efectuado un mayor análisis de su postura ni haya expresado cuáles son las circunstancias y medios de prueba que lo conllevan a arribar a dicha conclusión.

NOVENO. De ese modo se evidencia que, la resolución cuestionada ha vulnerado el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales consagrados en el artículo 139º incisos 3) y 5) de la Carta Fundamental, que encuentra desarrollo legal en el artículo 122º inciso 3) del Código Procesal Civil, en tanto que para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que éstas contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes; **no obstante lo establecido**, se debe tener en cuenta que en todo proceso laboral impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesal, así como el de la transcendencia de las nulidades, pero sobre todo el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva reconocido por el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con

⁵ Ticona Postigo, Víctor. *“El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil”*. Editorial Grijley 2009. Pp. 163-164.



el mínimo empleo de la actividad procesal, esta Sala Suprema procede a emitir pronunciamiento sobre la causal material que fue admitida, teniendo en cuenta, además, la reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal al respecto.

DÉCIMO. Sobre la reincorporación de la demandante

El artículo 1° de la Ley N.º 24041, establece lo siguiente: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley”*; como se puede advertir, la norma es clara cuando señala que para que el trabajador no sea cesado ni destituido sino por las causales previstas en la Ley, debe haber sido contratado para cumplir labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido de servicios en la Administración Pública; de esa forma la Ley brinda protección al trabajador que se encuentra en este supuesto, frente al despido arbitrario de la administración, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27° de la Constitución Política del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. No obstante ello, la norma en mención, también determina qué trabajadores no están comprendidos en los alcances de su artículo 1°; como los que se encuentran comprendidos dentro del artículo 2° inciso 4) de la misma. Es decir, de las mencionadas normas, fluye con claridad que los beneficios previstos en la Ley N° 24041, alcanza solo a aquellos trabajadores contratados que desempeñan labores de naturaleza permanente, por espacio mayor al año ininterrumpido, no estando comprendidos, entre otros, aquellos que desempeñan cargos de confianza.

DÉCIMO SEGUNDO. Importa señalar que, el Principio de Primacía de la Realidad o de Veracidad se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento, y es concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, que ha visto



al trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de la realización de la persona (artículo 22°), como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23°), que delimita que el Juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, es decir, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el Contrato de Trabajo constituye un contrato realidad, que se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación.

DÉCIMO TERCERO. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N.º 03146-2012-PA/TC Piura, de fecha 22 de octubre de 2012, ha señalado que mediante el Principio de Primacía de la Realidad, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Así, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, se debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la empleadora; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud⁶.

DÉCIMO CUARTO. En el caso que nos ocupa, conforme lo ha establecido el Juez de primera instancia, la demandante laboró para la Municipalidad empleadora desde **junio de 2004** hasta **diciembre de 2006** (y no hasta diciembre de 2008 como lo ha señalado la actora en su demanda),

⁶ Fundamentos 3.3.2 y 3.3.3



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 15766-2016
LAMBAYEQUE**

desempeñando el cargo de Secretaria en dos de las áreas conformantes de la estructura orgánica de la demandada; hecho que está corroborado con los Certificados de trabajo emitidos por el Jefe de Personal de la demandada, con fecha 31 de diciembre de 2004 y 31 de diciembre de 2005 (fojas 174-175), en los que certifica que la actora laboró como Secretaria en la Unidad de Rentas de la Gerencia de Administración, desde junio al 31 de diciembre de 2004 y a partir de enero hasta el 31 de diciembre de 2005 laboró como Secretaria de la Secretaría General de la citada institución municipal, percibiendo como contraprestación económica la suma de S/.300.00 soles mensuales, siendo que con posterioridad a ello, la accionante continuó laborando hasta octubre de 2006, según se verifica de los contratos de locación de servicios y servicios no personales suscritos en los meses de febrero a octubre de dicho año (fojas 10-12), desarrollando las mismas funciones de Secretaria en la Secretaría General; hecho que tiene respaldo además con los Memorandos de los años 2005 y 2006 dirigidos a la demandante, como servidora municipal (fojas 13-33), con lo cual se comprueba que laboró por más de un año en forma ininterrumpida conforme lo exige el artículo 1º de la Ley N.º 2404 1; debe *precisarse* que si bien la demandante señaló en su demanda que había laborado hasta el 23 de diciembre de 2008, sin embargo en autos no obra medio de prueba alguno que corrobore su dicho, por lo que el escenario fáctico analizado es el período comprendido entre junio de 2004 a octubre de 2006.

DÉCIMO QUINTO. Ahora, en cuanto a la naturaleza del cargo desempeñado por la demandante, esto es, si se trata o no de un cargo de confianza, importa traer a colación el precedente vinculante vertido en la Casación N.º 874-2010-Del Santa de fecha 03 de octubre de 2012, en el que se ha establecido que no se encuentran dentro de los alcances de la Ley N.º 24041, los servidores que desempeñan cargos de confianza, entendidos éstos como aquellos ejercidos por empleados designados para laborar en relación inmediata con quienes detentan cargos políticos, para labores de asesoría o apoyo; debiendo tenerse en cuenta además los criterios previstos en el artículo 12º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, comprendiéndose dentro de esta clase de personal a los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 15766-2016
LAMBAYEQUE**

asesores legales y técnicos cuyas opiniones e informes son presentados directamente a los funcionarios políticos, así como a choferes, secretarías y personal de seguridad que laboran en contacto personal y directo con los Alcaldes, apoyándolos en su gestión.

Al respecto, cabe señalar que, de las documentales incorporadas al proceso, que no han sido materia de cuestionamiento por la demandada por lo que mantienen su plena validez, se tiene los informes presentados por la actora al Jefe de la Unidad de Rentas y al Jefe de Personal de la demandada (fojas 02-09), dando cuenta de las actividades realizadas, asimismo los informes remitidos por el Secretario General (fojas 08-09) mediante los cuales informa que las labores que viene desarrollando la actora son de “apoyo” en la Secretaría General y organización de expedientes y archivos de dicha área, es decir, labores netamente administrativas, que no denotan en modo alguno que la demandante daba cuenta *en forma directa* de sus actividades al Alcalde como la más alta autoridad de la entidad edil ni que mantenía contacto directo con dicha autoridad, hecho que se corrobora además con lo señalado expresamente en los contratos de locación de servicios y servicios no personales en los que se precisa que los servicios específicos que realizará la locadora (demandante) a favor de la Municipalidad Distrital de Tumbán son las acciones de “apoyo” en la Secretaría General, organización de expedientes y archivos de la Unidad Orgánica.

DÉCIMO SEXTO. De ese modo, se desvirtúa las afirmaciones vertidas por la parte demandada, en el sentido que la accionante habría desempeñado un cargo de confianza como Secretaria de la Secretaría General; por el contrario, conforme se ha indicado precedentemente, la relación sostenida entre la demandante y la entidad emplazada es una de naturaleza laboral, debido a los rasgos de laboralidad identificados, con lo cual se concluye que la actora trabajó *en forma continua e ininterrumpida* durante el período comprendido entre junio de 2004 a octubre de 2006, realizando labores permanentes y por las cuales percibía una contraprestación mensual.



DÉCIMO SÉTIMO. En atención a lo antes expuesto, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, se concluye que las labores realizadas por el demandante son de naturaleza permanente, bajo subordinación y percibiendo una remuneración mensual y teniendo en cuenta además que laboró sin mediar solución de continuación desde el 21 de junio de 2004 hasta octubre de 2006, superando en exceso el año ininterrumpido exigido por Ley, se arriba a la conclusión que a la actora le alcanza la protección prevista en la Ley N° 24041, por lo que se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 22° de la Constitución Política del Perú que reconoce el derecho al trabajo, así como su artículo 27° que reconoce la protección al trabajador contra el despido arbitrario.

DÉCIMO OCTAVO. Aquí, cabe anotar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 03146-2012-PA/TC⁷, en la que respecto del derecho al trabajo ha dejado sentado que: *“El contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas del Estado. El segundo aspecto trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa”*.

DÉCIMO NOVENO. En ese contexto y conforme a lo establecido por los órganos de mérito, habiendo adquirido la accionante la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041, sólo podía ser cesado por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, resultando ilícita la decisión de la demandada de concluir la relación laboral sin observar el procedimiento de ley, en consecuencia su despido resulta nulo, debiendo la Municipalidad Distrital de Tumbay proceda a la

⁷ Sentencia de fecha 31 de octubre de 2012.



reposición del demandante en el cargo de Secretaria o en otro de igual nivel o jerarquía.

VIGÉSIMO. Respecto de la pretensión de pago de las remuneraciones dejadas de percibir. En principio, cabe señalar que la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411⁸, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en forma expresa lo siguiente: “En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios”. (subrayado nuestro). Es decir, que acuerdo a la norma acotada, no corresponde a las entidades del Estado, cuyo presupuesto se encuentra asignado por los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República, el pago de remuneraciones por períodos no laborados; ya que como bien lo señala el dispositivo legal reseñado, en materia de gestión de personal, el pago de remuneraciones corresponde únicamente cuando existe trabajo efectivamente realizado, pues la percepción de la remuneración es consecuencia de la prestación de servicios laborales, con excepción de las situaciones determinadas por Ley; asimismo, de acuerdo al texto de la norma, tampoco es factible autorizar pagos o adelantos de remuneraciones ni bonificaciones, como lo pretende el demandante; por lo que en ese extremo, su pretensión de pago de remuneraciones y bonificaciones sociales no puede ser amparada.

VIGÉSIMO PRIMERO. El Tribunal Constitucional, sobre el pago de las remuneraciones, en abundante jurisprudencia ha señalado que la remuneración constituye una contraprestación por el servicio realmente efectuado; así por

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 08 de diciembre de 2004.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15766-2016
LAMBAYEQUE**

mencionar una de ellas, la Sentencia emitida en el expediente N° 1450-2001-AA/TC⁹ (fundamento 1) en la cual, el citado órgano constitucional ha precisado lo siguiente: “Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente demanda no resulta legítima en términos constitucionales habida cuenta que: a) mediante jurisprudencia uniforme y reiterada el Tribunal ha dejado plenamente establecido que las remuneraciones de todo trabajador representan una contraprestación por las labores efectivamente realizadas; b) si bien las sentencias constitucionales que ordenan la reincorporación de un trabajador indebidamente cesado pueden eventualmente y según el caso, disponer la cuantificación del período no laborado para efectos pensionales, ello no supone ningún tipo de reconocimiento remunerativo por un trabajo que nunca realizó; c) aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasiona un perjuicio durante todo el período que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado. Sin embargo, la determinación de los alcances de dicha indemnización no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante este vía que más bien se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos u omisiones inconstitucionales; d) Por consiguiente, y aunque debe entenderse que a cualquier trabajador indebidamente cesado le asiste el derecho de reclamar indemnización por el daño del cual fue objeto, queda claro que la pretensión sobre reconocimiento de haberes por un trabajo no realizado, resulta, por lo menos para casos como el presente, totalmente infundada”. Asimismo, en su decisión contenida en el expediente N° 02158-2006-A A/TC¹⁰ (fundamento jurídico 7), en la cual precisó: “En cuanto al pago de remuneraciones devengadas y a los intereses legales, teniendo este reclamo naturaleza indemnizatoria y no resarcitoria o restitutoria, se deja a salvo el derecho de la demandante para que los haga valer en la forma legal que corresponda”; reiterando lo enfatizado en la sentencia recaída en el expediente N° 03052-

⁹ Sentencia emitida el 11 de setiembre de 2002.

¹⁰ Sentencia emitida el 16 de mayo de 2006.



2009-PA/TC¹¹ (fundamento jurídico 44), ha expresado en forma clara que: “En cuanto a las remuneraciones devengadas, atendiendo a la finalidad restitutoria del proceso de amparo, se deja a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía correspondiente”.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En ese sentido, conforme a la prohibición expresa contenida en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y a la abundante doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, no es posible atender la pretensión formulada por la actora respecto al pago de sus remuneraciones dejadas de percibir por el período en el que no estuvo laborando, deviniendo en infundada este extremo de su demanda.

VIGÉSIMO TERCERO. En cuanto a la pretensión de inclusión a la planilla de trabajadores contratados. Mediante Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP se aprobó la Directiva N° 002-87-INAP/DNP, que norma la formulación de la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones y Pensiones de los servidores de la Administración Pública, en cuyo numeral VI, inciso 3), establece que la Planilla Única de Pagos debe considerar al personal que labora en calidad de servidores, verificándose de dicho articulado que se haga disquisición alguna respecto al carácter de servidores nombrados, contratados o pertenecientes a alguna modalidad contractual, precisando que ello no implica que se les comprenda en la carrera administrativa.

VIGÉSIMO CUARTO. Cabe señalar que, esta Sala Suprema en la Casación N.º 7383-2009-Piura, del 29 de marzo de 2012 (fundamento cinco a siete), ha establecido que el trabajador que realice una labor permanente y cuenta con un contrato vigente debe ser registrado en la planilla de remuneraciones, sin que ello implique el reconocimiento de la calidad de servidor público de carrera, en tanto no obtenga una plaza de concurso público, que le otorgue dicho status; criterio que ha sido reiterado en las Casaciones N° 7382-2009-Piura de fecha 24

¹¹ Sentencia emitida el 14 de julio de 2010.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 15766-2016
LAMBAYEQUE**

de noviembre de 2011, Nº 04161-2010-Cusco fechada el 14 de noviembre de 2012 y Nº 10060-2009-Piura del 28 de junio de 2012.

VIGÉSIMO QUINTO. En atención a las consideraciones expuestas, al haberse verificado que la demandante tiene una relación de naturaleza laboral con la Municipalidad Distrital de Tumbán correspondiéndole por ello, se le reconozca su derecho a ser incluida en las planillas únicas de pago, en aplicación a lo establecido en el numeral 3) del acápite Normas Generales de la Directiva N.º 002-87-INAP/DNP aprobado por Resolución Jefatural N.º 252-87-INAP-DNP, sin que ello implique que tenga la condición de servidor público de carrera.

VIGÉSIMO SEXTO. Finalmente, cabe señalar que, la accionante solicitó además como pretensión, que se le reconozca “todos” los derechos laborales que le correspondan; sin embargo, de los fundamentos fácticos expuestos en su demanda a fojas 47 y siguientes, no se aprecia que haya precisado a qué derechos hace referencia, por lo que este extremo debe ser declarado infundado; sin perjuicio de dejar a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a Ley.

Por lo tanto, en atención a todo lo expuesto, este Tribunal Supremo considera que la Sentencia de vista impugnada ha incurrido en infracción normativa; consecuentemente, el recurso propuesto debe ser declarado fundado, correspondiendo revocar la Sentencia de primera instancia que declaró fundada en todos sus extremos la demanda y reformando declararla fundada en parte, conforme a las consideraciones expresadas; en aplicación al artículo 396º, primer párrafo del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, y **de conformidad en parte con el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo;** Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15766-2016
LAMBAYEQUE**

Gladys Sánchez Idrogo, mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2016, a fojas 395 y siguientes; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de vista de fecha 15 de julio de 2016, a fojas 289 y siguientes; **y, actuando en sede de instancia, REVOCARON** la Sentencia de primera instancia de fecha 02 de marzo de 2016, a fojas 334 y siguientes, que declaró fundada la demanda, y **REFORMANDO** la declararon **FUNDADA EN PARTE**; por consiguiente **ORDENARON** que la demandada cumpla con reponer a la accionante en el cargo de Secretaria que venía desempeñando o en otro similar de igual nivel o categoría y **CUMPLA** la demandada con expedir nueva resolución administrativa, disponiendo el registro de la demandante en las Planillas de Trabajadores contratados, e **INFUNDADA** respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir y en cuanto solicita el pago de todos los derechos laborales que le correspondan, conforme se ha precisado en las consideraciones de la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido contra la **Municipalidad Distrital de Tumán**, sobre reposición laboral en aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041 y otros; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Torres Gamarra.-**
S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ

MAC RAE THAYS

TORRES GAMARRA

IrCh/Ccm